

Nº 18795-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley de Pesca Nº 190 de 28 de setiembre de 1948 y sus reformas,

Considerando:

- 1º. -Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, regular la actividad pesquera nacional.
- 2º. - Que es imprescindible para una buena administración de los recursos de fauna marítima, establecer con claridad que se entiende por Fauna de Acompañamiento.
- 3º. -Que se carece de un criterio uniforme sobre el concepto de Fauna de Acompañamiento, para embarcaciones camaroneras, sardineras, atuneras y otras, lo cual ha traído como consecuencia, situaciones conflictivas que no contribuyen al ordenamiento pesquero, que promueve la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Entiéndase por Fauna de Acompañamiento, para las embarcaciones camaroneras, sardineras, atuneras y otras, como la especie o conjunto de especies, que son capturadas incidentalmente por una embarcación, en una acción de pesca, dirigida a una especie o grupo de especies específicas; autorizada su extracción por una licencia determinada.

Artículo 2º. -Cuando se comprobare que la operación del arte de pesca autorizado, ha sido dirigido a la captura de especies que no están contempladas en el permiso de pesca, éste le será cancelado administrativamente, sin que le asista derecho al permisionario de reclamo o indemnización alguna por parte del Estado.

Artículo 3º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los nueve días
del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sánchez

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

José María Figueres Olsen.